DECANATO
DE LOS JUZGADOS DE SANTANDER

Junta Sectorial de jueces de lo contencioso-administrativo de Santander.

ACTA	**FECHA: 13/4/2016**	**HORA: 13.00**	**LUGAR: DESPACHO DEL MAGISTRADO-JUEZ DE LO CONTENCIOSO Nº 1, EDIFICIO EUROPA.**

CONVOCANTE	Decano de los Jueces de Santander, a instancia del Magistrado-Juez de lo contencioso-administrativo nº 1
ASISTENTES	• Ilmo. Sr. D. Juan Varea Orbea, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1. • Ilma. Sra. Dña. Ana Gómez González, JAT destinada en el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2. • Ilma. Sra. Dña. Ana-Rosa Araujo Rugama. Magistrada-Juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3. • Ilmo. Sr. D. Jaime-Francisco Anta González, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Santander y Decano.
DELEGACIONES	

Comprobada la existencia del *quórum* legalmente exigido, conforme el artículo 68 del Reglamento 1/2000, se declara por el Decano abierta la sesión de la Junta. Se designa como Secretario, con base en el artículo 170.5 de la LOPJ, al propio Sr. D. Jaime Anta González, en su condición de Decano de los jueces de lo contencioso-administrativo.

Asuntos tratados en la Junta

ACUERDOS

ASUNTOS A TRATAR:

1. **Unificación de criterios sobre costas procesales.**

ACUERDO. Desde la entrada en vigor de la Ley 37/2011, con la modificación del criterio legal sobre imposición de costas, se ha suscitado la polémica sobre el uso de la facultad que el art. 139.3 LJ (139.4 tras la reforma que operó la LO 7/2015) atribuye al órgano judicial, especialmente, para fijar una cantidad máxima y, para el tratamiento que deba darse a los gastos procesales ocasionados por la personación de codemandados.

Han sido varios los TSJ de España que han abordado el problema en acuerdos no jurisdiccionales de Plenos, como también lo ha hecho el TS a efectos del recurso de casación. Y a nivel doctrinal, en cursos de formación del CGPJ, se ha tratado la materia de forma favorable a fijar criterios que ofrezcan seguridad jurídica. Sin embargo, en

Cantabria, por ahora, la Sala de lo contencioso del TSJ no ha adoptado ningún acuerdo al respecto.

Evidentemente, la problemática de los gastos del proceso es distinta en la instancia que en vía de recursos y, dentro de ellos, en los ordinarios y casación. Así, normalmente, la labor del profesional en la instancia es más compleja que en vía de recurso y suele exigir un trabajo en el plano fáctico (recabar e investigar fuentes de prueba y aportarlas) que implica un mayor coste (especialmente, las pruebas periciales).

Sin embargo, el problema surge en aquellos procedimientos en los cuales, por aplicación de los criterios para la determinación de la cuantía, en los arts. 40 a 42 LJ, ésta ha de ser indeterminada o, formalmente, resulta ser un importe muy alto cuando el asunto se contrae a una mera cuestión jurídica, de aplicación de escasos preceptos o aplicación de jurisprudencia (sobre todo en extranjería) o que carecen de trascendencia práctica fuera del interesado recurrente (normalmente, personal en relación a las condiciones de prestación de servicio). En estos casos, la tasación de las costas sin límite alguno puede hacer excesivamente gravoso el proceso, tanto para el recurrente como para la administración o interesados codemandados.

Realmente, el problema, en relación a la posibilidad de establecer una cifra máxima, está en el peligro de subjetivismo y arbitrariedad si bien, transcurridos varios años de vigencia de la norma, puede hablarse ya de un criterio objetivo de autoridad, basado en la práctica y el entender de la comunidad jurídica sobre el coste que suponen estos procedimientos y que ha de servir de guía, dejando margen a la apreciación del caso, para unificar criterios, de estos juzgados y con otros órganos.

Es por ello que, los Jueces de lo contencioso-administrativo de Santander entienden que procede aprobar unos criterios, meramente orientativos y no vinculantes sobre la materia, a aplicar en la instancia única y en la primera instancia (siempre sin perjuicio del superior criterio de la Sala del TSJ) que favorezcan la seguridad jurídica en la aplicación del citado artículo 139.3 LJ (139.4 en la reforma operada por la LO 7/2015).

Tales criterios son los siguientes:

-Sin perjuicio de las especialidades de cada caso y de la valoración individualizada que se haga del asunto, es conveniente aplicar la facultad del artículo 139.3 LJ (139.4 en la reforma de la LO 7/2015) en aquellos procedimientos en los que, por aplicación de los criterios para la determinación de la cuantía, en los arts. 40 a 42 LJ, ésta ha de ser indeterminada o, formalmente, resulta ser un importe muy alto cuando el asunto se contrae a una mera cuestión jurídica, de aplicación de escasos preceptos o aplicación de jurisprudencia o cuando carecen de trascendencia práctica fuera del interesado recurrente. En especial, este criterio se considerará en materia de extranjería y personal.

-En estos asuntos se entiende que la cifra máxima a que debe contraerse la condena en costas por todos los conceptos regulables es entre 500 y 800 euros.

-En el caso de condena en costas al actor, si existen varios codemandados, esa cifra máxima comprenderá los gastos ocasionados a todos, y se repartirá, a falta de otra

previsión, de forma mancomunada y por igual entre todos ellos.

-En las piezas de medidas cautelares u otros incidentes de especial pronunciamiento, incluyendo los ejecutivos, se fija el importe de 150 euros.

-En caso de hacer uso de la facultad del artículo 139.3 LJ (139.4 en la reforma de la LO 7/2015), no será aplicable el criterio de reducción a un tercio del artículo 394.3 de la LEC en relación al artículo 243.1 también de la LEC.

-En el resto de supuestos en que no se haga uso de la facultad del art. 139.3 LJ (139.4 en la reforma de la LO 7/2015), cuando en el pleito se hayan personado varios codemandados, la condena en costas al actor, incluirá los gastos ocasionados a todos ellos, salvo que expresamente se aplique el art. 139.3 LJ (139.4 en la reforma de la LO 7/2015) y las costas se contraigan a las generadas solo a alguno de los mismos. De igual forma, en caso de estimarse la pretensión actora, la condena se referirá a todos los codemandados que deberán asumir las costas del actor. La exclusión de la condena en costas al codemandado procederá cuando, a la vista del procedimiento resulte que el emplazamiento efectuado y que motivó la personación era improcedente, por carecer de interés el codemandado y por ello, de legitimación pasiva.

2. Ruegos y preguntas.

No se formula ninguna.

No existiendo más asuntos que tratar se dio por terminada la sesión, de la que levanto acta que se aprueba en esta fecha y es firmada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez Decano, Secretario de la Junta que certifica.

No se adopta acuerdo alguno sobre carácter reservado de los asuntos tratados y acuerdos adoptados.

COMUNICACIONES	De conformidad con las previsiones del artículo 71.1º del Reglamento 1/2000, este acta se deberá publicar en el tablón de edictos de la Oficina del Decanato y se comunicarán los acuerdos adoptados a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, para su toma de conocimiento y control de legalidad, en su caso, a los Excmos. Sres. Decanos de los Colegios Profesionales de Procuradores, Letrados y Graduados Sociales, a la Abogacía del Estado en Cantabria y a los Servicios jurídicos del INSS en Cantabria, a los Ilustres Sres. Letrados de la Administración de Justicia destinados en los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Santander y a los Magistrados ejercientes en los juzgados de lo contencioso-administrativo de Santander.

FIRMA DEL SECRETARIO	Vº Bº DEL DECANO